

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendi Antonio Reynoso Bueno.

Abogadas: Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Deyanira María Rosario Blanco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

III.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-217358-7, domiciliado y residente en la calle El Aljibe, núm. 2, Pueblo Viejo, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00154, de fecha 01/11/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal penal, (Sic);

III.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante su sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00154, de fecha 1 de noviembre de 2018, declaró al imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a 7 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano;

III.3. Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante Resolución núm. 6392-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensoras públicas, en representación de Arismendi Antonio Reynoso Bueno, imputado, concluyó de la forma siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar configurados los medios denunciados y proceda a casar

la sentencia impugnada y dictar sentencia directa del caso y en consecuencia, ordene la absolución de nuestro representado; Tercero: Que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Costas de oficio”; por otro lado, la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, dictaminó lo siguiente: “Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, por limitarse el suplicante a reproducir presupuestos, ya inspeccionados por el tribunal de apelación, fruto de lo cual, importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y, lo que se estaría pretendiendo, es un reexamen de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, cuya legalidad y consistencia, resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Arismendi Antonio Reynoso Bueno, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 24, 172, 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“(…) a) Le fue alegado a la Corte el hecho de que el Ministerio Público presentó un acta de registro de persona de fecha 5 de febrero de 2016, a las 3:00 p. m., levantada por el agente Freddy Manuel Ramírez Jiménez en la que se hace constar (...). Fue alegado durante el conocimiento del juicio que no se establecieron los motivos por los cuales se originó el registro, esto a raíz de que el testigo estableció que el imputado presentó una mirada esquiva sin establecer en qué consistía la misma, vulnerando las previsiones del artículo 176 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal a quo no valoró de manera correcta esa prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales (...); b) que también fue sostenido por ante la Corte a qua que el Ministerio Público presentó un acta de arresto flagrante de persona de fecha 5 de febrero de 2016, a las 3:05 p.m., levantada por el agente Freddy Manuel Ramírez Jiménez, en la que se hace constar (...). A que esta prueba se desprende directamente de lo que es el acta de registro de persona cuya ilegalidad como se ha podido constatar produce la nulidad del acta de arresto por ser un elemento de prueba que se desprende de la misma. Se pudo constatar en los elementos de pruebas que fueron reproducidos durante el juicio que el imputado fue arrestado antes de haberse constatado que era partícipe o autor de un hecho delictivo incumpliendo con las previsiones del artículo 224 del CPP, de igual manera el contenido de las actas no fue autenticado por el agente actuante ya que no establecen el peso de la supuesta sustancia; c) en cuanto al certificado de análisis químico forense se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al Inacif transcurrieron 10 días lo que ha producido una violación a la cadena de custodia ya que hay una diferencia de 17 gramos en cuanto al contenido de las actas, vulnerando con esto las previsiones del decreto 288-96. La sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 horas que establece la norma, por lo que el referido análisis debe ser excluido; d) La Corte incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, en razón de que el testigo no estableció los motivos por los cuales procedió a arrestar al imputado, vulnerando con ello garantías tales como el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la intimidad. El tribunal tampoco estableció los motivos por los cuales no prestó valor probatorio a la testigo de descargo, señora Karina Mercedes Jiménez. No fue motivado lo relativo a los criterios para la imposición de la pena”;

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…) que los juzgadores apreciaron el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas presentadas por la acusación instrumentadas contra el encartado en fecha 15/9/2017 por el agente Edgar Romero y a sus declaraciones como testigo del citado agente, decidiendo lo siguiente: (…). Que la Corte considera que la apreciación de los juzgadores a las referidas actas instrumentadas contra el encartado por el agente Edgar Romero y a las declaraciones dadas por éste no fue errónea sino en cumplimiento de las reglas de valoración previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, demostrando las circunstancias de su arresto al haber hecho constar en ellas que actuó en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal, cuando en fecha 15/9/2017 en la calle Principal del pie del Cerro, percibió en el imputado un perfil sospechoso con su mirada evasiva, esquiva, arrestándolo para proceder a su registro personal y de sus pertenencias por la sospecha de que entre sus ropas ocultaba un objeto relacionado con la investigación de un hecho punible, lo cual comprobó al registrarle y ocuparle en una carterita, tipo mariconera de color negro, gris y azul, que poseía (…). (…). La Corte comprueba que su arresto se produjo en la forma que lo prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal al mostrarle al agente pistas que le forjaron una presunción de que tenía en su poder objetos que le comprometían como autor o cómplice de alguna infracción al mirarle esquivamente, lo que indudablemente comprobó al registrarle y ocuparle dos (2) tipos de sustancias controladas, marihuana y cocaína, que posteriormente el Inacif certificó se trataba de ese mismo tipo de sustancias controladas y su peso exacto. (…). Que la alzada constató en la decisión recurrida que los juzgadores decidieron rechazarle a la defensa su petición de exclusión fundamentados en que hubo violación a la cadena de custodia, el análisis se cumplió con lo previsto en los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal; apreciaron conforme lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no posee razón el apelante al denunciar que el a quo debió excluir el certificado de análisis químico forense en aplicación del decreto núm. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88, porque sus disposiciones no prescriben un plazo de 48 horas que debe ser observado entre la fecha en que se ocupan sustancias controladas y su envío al laboratorio de criminalística, sino que el único plazo que debe cumplir el laboratorio es el de 24 horas para que el laboratorio utilice la muestra de las sustancias que se le envía y emita en ese plazo un protocolo de análisis en el que identifica la sustancia, sus características dejando constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley (…). (…). Que el a quo no apreció erróneamente el certificado de análisis químico forense emitido por el Inacif como aduce el apelante por la existencia de una diferencia de 17 gramos en cuanto al contenido de las actas el agente consignó en las actas de registro de personas y arresto flagrante que le ocupó al encartado lo siguiente en virtud de que el agente hizo constar en las actas que instrumentó que le ocupó, primero 219 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 430 gramos, envueltas en pedazo de funda plástica de color negro con rayas transparente, y, segundo (89) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 41 gramos, y 3 porciones grandes de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 300 gramos, últimas porciones que al ser sumadas le dieron un total de (92) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso total aproximado de (341) gramos porque aún no había sido analizado por el Inacif, las cuales podían válidamente reflejar un peso mayor o menor al que consignó el agente pues es el laboratorio de criminalística el único encargado de determinar con exactitud el tipo y peso de esas sustancias no el agente que la ocupa, sus atribuciones se circunscriben a determinar perfiles sospechosos de que ocultan objetos relacionados con hechos ilícitos, arrestarlos cuando como en el caso de la especie emprenden la huida para evadir ser sorprendidos con las sustancias controladas en su poder y ocuparlas evidentemente estableciendo el peso aproximado no el definitivo, por ello las ocupadas al imputado al examinarlas el laboratorio resultaron poseer un peso menor al que estableció el agente (…). (…) el a quo no incurre en falta de ponderación de las pruebas de la defensa según se desprende del contenido de sus motivaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, las descarta por demostrar únicamente arraigo familiar del encartado y reflejar irrelevancia para sustentar su teoría de defensa al haber probado la acusación a través de pruebas suficientes como lo exige el artículo 338 del Código

Procesal Penal (...);

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$ 50,000.00, a favor de Estado Dominicano, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en el tráfico ilícito de drogas, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de la prueba al no evaluar de manera correcta las actas de registro de personas y de arresto flagrante, en razón de que las mismas no establecen el motivo que originó el arresto, que el imputado fue arrestado antes de constatar que era partícipe o autor de un hecho delictivo y que el contenido de esos documentos no fue autenticado por el agente actuante al no indicar el peso de la supuesta sustancia controlada; advierte la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación indicó, sobre ese mismo pedimento, que el tribunal de fondo le otorgó credibilidad al contenido de los referidos documentos, bajo el fundamento de que el acta de arresto es una pieza de carácter procesal destinada a demostrar las circunstancias que rodearon la limitación del derecho a la libertad del imputado y que el registro de personas cumplió con los parámetros de legalidad establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que además se trata de un documento que vincula al imputado con la infracción al establecer que éste poseía sustancias que se presumían legalmente prohibidas, entendiendo la jurisdicción de apelación que la apreciación hecha por el tribunal de fondo fue en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal;

4.3. De igual manera estableció la Alzada, luego de analizar las piezas del expediente, que el arresto se produjo en la forma que prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal, en razón de que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mostró, conforme se aprecia en las referidas actas, un perfil sospechoso, con mirada esquiva, lo que hizo sospechar que entre sus ropas ocultaba un objeto relacionado con la investigación de un hecho punible, lo que se comprobó con el registro, en razón de que se le ocupó varias porciones de marihuana y cocaína, estableciendo el agente actuante el peso aproximado de lo ocupado, con la observación de que el peso al que se refería aún no había sido determinado por el Inacif, que esas sustancias al ser enviadas al laboratorio resultaron ser las mismas descritas en las actas; que de lo antes transcrito se evidencia que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes que justifican su dispositivo y validó la sentencia del juez de fondo, tras constatar que la valoración hecha a las pruebas del proceso fue conforme a las normas establecidas para valorar las pruebas mediante la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

4.4. Que en cuanto al planteamiento de que no se cumplió con las disposiciones del artículo 224 en razón de que al acusado primero se le arrestó y luego se procedió a su registro; la Corte de Casación, luego de analizar las piezas del expediente, advierte que conforme el contenido de las actas el registro se produjo a las 16: 03 horas del día 15 de septiembre de 2017 y el arresto a las 16:06 horas del mismo día, lo que pone de manifiesto que al momento del arresto fueron cumplidas las disposiciones de la norma, no evidenciándose el vicio alegado;

4.5. En cuanto al alegato de que entre la fecha en que fue ocupada la sustancia y el envío al Inacif transcurrieron 10 días lo que provocó una ruptura de la cadena de custodia y que entre el resultado dado por el Inacif y el contenido de las actas hay una diferencia de 17 gramos, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación le rechazó esos planteamientos, bajo el predicamento de que las disposiciones del decreto 288-96 no prescriben un plazo de 48 horas que debe ser observado entre la fecha en que se ocupan sustancias controladas y su envío al laboratorio, sino que el único plazo que debe cumplir el laboratorio es el de 24 horas para que utilice la muestra de la sustancia que se le envía y emita en ese plazo un protocolo de análisis en el que identifica la sustancia, las características, dejando constancia de la calidad, peso, nombre y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley;

4.6. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 dispone en su artículo 6 la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción;

4.7. Que en cuanto a la referida diferencia en el peso de la sustancia, indicó la apelación que el agente actuante en el contenido de las actas estableció que le ocupó 219 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 430 gramos; 89 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 41 gramos y 3 porciones grandes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 300 gramos, esas últimas porciones al ser sumadas le dieron un total de 92 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 341 gramos y que como no habían sido analizadas por el Inacif podían válidamente reflejar un peso mayor o menor al que consignó, esto fundamentado en que el laboratorio de criminalística es el único encargado de determinar con exactitud el tipo y peso de esas sustancias, más no el agente que las ocupa, en razón de que sus atribuciones se circunscriben a determinar perfiles sospechosos de que se ocultan objetos relacionados con hechos ilícitos, a arrestar cuando emprenden la huida para evadir ser sorprendidos con la sustancia, como ocurrió en la especie, a ocupar las sustancias y a establecer el peso aproximado, no el definitivo, que por esa razón las sustancias ocupadas por el agente al ser examinadas resultaron con un peso menor al indicado en las actas, y que antes esas circunstancias no se evidenciaba vulneración de la cadena de custodia;

4.8. Que conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie;

4.9. En cuanto al planteamiento de que la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al no establecer los motivos por los cuales no dio valor probatorio a la testigo de descargo, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con el juez de primer grado, tras constatar que el mismo descartó las pruebas aportadas por el acusado, en razón de que sólo demostraban su arraigo familiar y que además resultaban irrelevantes para sustentar su teoría de defensa, al haberse probado con la acusación, a través de pruebas suficientes, su culpabilidad como traficante de marihuana y cocaína; que del estudio de la sentencia del fondo se evidencia además, que el mismo escuchó en el plenario a la referida testigo (página 10 sentencia apelada), que el hecho de que para arribar a su decisión haya tomado en cuenta las pruebas del ente acusador, no significa, en modo alguno que no haya valorado las del acusado;

4.10. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión tomó en cuenta el criterio sostenido por el juez de fondo, tras constatar que el mismo valoró de manera integral y conjunta las pruebas aportadas al proceso, constituyendo las quejas invocadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede su rechazo;

4.11. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 5-10)";

4.12. En cuanto a que no fue motivado lo concerniente a los criterios para la imposición de la pena, del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación se evidencia que ese aspecto no fue invocado en su recurso de apelación, por lo que la Corte *a qua* no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo;

4.13. Que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que de que se trata;

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Arismendi Antonio Reynoso Bueno del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.